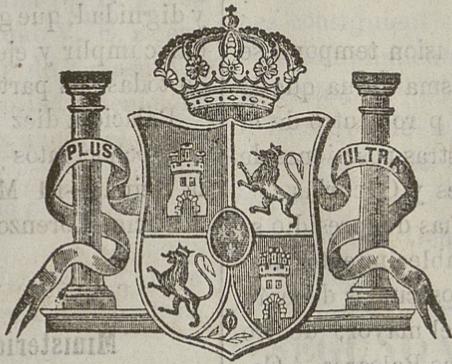


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Julio de 1866.

(Gaceta del 19 de Julio de 1866.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 15 de Enero último, por la que se declaró no haber lugar á la imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto solicitada por D. José Freuller y Alcalá Galiano, y que habia de gravar la hacienda nombrada de Roldán, de la propiedad de D. José Lachamber, en la provincia de Málaga, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 22 de Febrero último por el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, en nombre de D. José Feuller y Alcalá Galiano, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 15 de Enero proximo anterior, que declaró no haber lugar á la imposicion de una servidumbre forzosa de acueducto solicitada por el demandante.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en 13 de Febrero de 1865 Don Joaquin Jimenez Fernandez, como

apoderado del expresado D. José Feuller, acudió al Gobernador de la provincia de Málaga haciendo presente que, por título de compra habia adquirido dos pajas de agua procedente del acueducto municipal, la que proyectaba utilizar aumentando los riegos de las plantaciones y arbolado de una finca de su propiedad llamada Cortijo de Santa Ana, en la vega de Málaga; y teniendo que conducir forzosamente el agua por dos haciendas limitrofes, habia contado con sus dueños, y el uno lo consentia, pero no así el otro; por lo que se veia en el caso de hacer uso del derecho que le concedia la Ley, pidiendo en su virtud que se instruyera el oportuno expediente:

Que en vista de esta instancia y de los documentos que la acompañaban, se dió instruccion al expediente oyendo á los interesados, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1849, y bajo la tramitacion establecida en la instruccion de 20 de Diciembre de 1852, informando el Ingeniero Jefe que procedia acceder á las pretensiones de D. José Feuller, y en sentido contrario al Consejo de la provincia.

Que el Gobernador de la misma al remitir el expediente á la Superioridad, informó de conformidad con lo propuesto por el expresado Consejo provincial, y de este parecer fueron la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Direccion general del ramo; y con vista de todos estos antecedentes se dictó la expresada Real orden de 15 de Enero último, que se impugna por la presente demanda, y por la cual, considerando que el espíritu de la citada ley no es ni puede ser en buenos principios legales el de perjudicar la propiedad particular y los derechos creados á su amparo cuando los beneficios de la expropiacion no sean superiores á los daños que se causan con el establecimiento forzoso de la servi-

dumbre de acueducto, se desestimó la autorizacion solicitada, de conformidad con lo opinado por la referida Seccion, el Gobernador y Consejo de la provincia de Málaga y la citada Direccion general:

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se dispone que el Gobierno podrá conceder ó negar la servidumbre forzosa de acueducto segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el debido respeto á la propiedad:

Considerando que la cuestion de que se trata en la presente demanda es puramente gubernativa, con arreglo á la disposicion citada, puesto que ha de resolverse por el criterio de la utilidad pública, de que solo puede ser apreciador el Gobierno supremo, conciliando prudencial y discrecionalmente los intereses privados con los colectivos y generales.

La Seccion opina que no puede admitir en la via contenciosa la actual demanda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Julio de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de Julio de 1866.)

Ministerio de Marina.

LEYES.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con op-

cion á los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

1.º A los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, Guardias marinas, Oficiales de mar y maestranza, dependientes de máquinas y de viveres, é individuos de la marinería y tropa que forman la dotacion de nuestra Escuadra en el Pacífico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren á contar desde el 14 de Abril de 1864; hasta el dia en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.

2.º A los huérfanos y viudas que resultaren fallecidos durante el propio periodo.

3.º A las madres, viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejen hijos ni viudas.

Art. 2.º El Gobierno hará la declaracion de los derechos que por esta ley se conceden á Jefes, subalternos y soldados de nuestra escuadra del Pacífico, cuidando de asimilar las clases de individuos en ella comprendidos á las clases y categorias marcadas en la mencionada ley de 7 de Julio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que pudieran ocurrir en la interpretacion y aplicacion de ambas leyes:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jees, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Consti-

tacion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga se continúe construyendo en el arsenal de la Carraca una corbeta de hélice blindada, con el nombre de «Doña María de Molina,» y con las condiciones que exijan los trabajos ya efectuados.

Art. 2.º Los gastos que origine esta construccion durante el año económico de 1865 á 1866 se aplicarán á los capítulos y artículos respectivos de la Seccion 5.ª del presupuesto ordinario del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

REALES DECRETOS.

Cumplido por el Teniente general de la armada D. Segundo Diaz de Herrera y Mella el plazo señalado para servir la Comandancia general de Marina del apostadero de la Habana.

Vengo en disponer cese en dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general de Marina del apostadero de la Habana al Jefe de Escuadra D. Guillerme Chacon y Maldonado,

Dado en Palacio á 17 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la

Península é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.º La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua; pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 3.º Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores, solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. que la ámpliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.º Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó de Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.

Art. 7.º El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpétua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán exclusivamente de la Administracion la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.º El que despues de la publicacion de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la Autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio, para obtener la aprobacion de la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyese agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de éste al Gobierno.

Art. 9.º El Gobierno queda en cargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la Autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el artículo 42 del Código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real orden expedida en 28 de Noviembre de 1849.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas

Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á Don Augusto Ulloa la dimision que ha presentado del cargo de mi enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia; quedando muy satisfecha del celo lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Enrique de Saavedra y Cueto Duque de Ribas de Saavedra,

Vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Estado Eusebio de Calonge.

Ministerio de Fomento.

Exposicion á S. M.

Señora:

La necesidad de realizar prudentes y atinadas economías en los gastos públicos, ha sido solemnemente reconocidas por las Cortes del Reino, es proclamada por la verdadera opinion pública, y á verla satisfecha, en cuanto fuere posible, aspira el Gobierno de V. M. El Ministro que suscribe ha comenzado por la Secretaria de que es Jefe, el exámen de los variados é importantes ramos que constituyen el departamento que V. M. se ha dignado poner á su cargo; y despues de considerar la extension y condiciones de cada uno de los centros directivos de que consta, teniendo muy presentes las exigencias del buen servicio público, y contando sobre todo con el celo y patriotismo de los empleados, que sabrán redoblar sus afanes para contribuir con esta noble ofrenda del mayor trabajo al desahogo del Erario, ha creído que podia rebajar el número de los Oficiales y Auxiliares, suprimir desde luego la plaza de Oficial Mayor y la de Consultor, refundir el Negociado de Contabilidad, y verificar, en fin, el personal del Ministerio una modificacion que dé por resultado la economia de 30,000 escudos, sin incluir la que aun podrá realizarse en la planta especial de la Ordenación general de Pagos.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de Fomento se compondrá, además del Ministro, de tres Directores generales con el sueldo de 5000 escudos; de un Ordenador general de Pagos; con el de 4000; de tres Oficiales primeros con el de 3500, de seis Oficiales segundos con el de 3000, de seis Oficiales terceros con el de 2600, de tres auxiliares mayores con el de 2400, de ocho auxiliares primeros con el de 2000, de diez segundos con el de 1600, de doce terceros con el de 1400, de catorce cuartos con el de 1200, de diez y nueve quintos con el de 1000 escudos.

Asi mismo habrá el número de Aspirantes y subalternos que se consideren indispensables para el mejor servicio.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Suprimida en la nueva planta del Ministerio de Fomento la plaza de Abogado consultor del mismo,

Vengo en declarar cesante de este cargo con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Pareja de Alarcon; quedando satisfecha de la inteligencia y celo con que lo ha desempeñado.

En virtud de la nueva planta dada al Ministerio de Fomento por mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Lorenzo Pedrajas, Oficial de la clase de segundos del mismo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

En virtud de la nueva planta dada al Ministerio de Fomento por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesante del cargo de Oficial de la clase de terceros del mismo, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Cervigon, Ingeniero Jefe de primera

clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, al cual volverá á prestar sus servicios; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

En virtud de la nueva planta dada al Ministerio de Fomento por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel Matias Espés y Lusto, Oficial de la clase terceros del mismo; quedando satisfecha del celo lealtad é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento á D. Julian Manuel Sabando, cesante del mismo cargo.

Vengo en nombrar Oficial segundo de la clase de terceros del Ministerio de Fomento á D. Gabriel Anduaga cesante del mismo cargo,

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES ÓRDENES.

Agricultura

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido admitir la dimision que, con motivo de tenerse que ausentar de esta corte en uso de Real Licencia, ha presentado el Capitan General D. Francisco Serrano, Duque de la Torre, del cargo de Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de Paris; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1866.—Orovio. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr. En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Senador del Reino y Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrarle Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de Paris, por haber cesado en el expresado cargo el Capitan General D. Francisco Serrano, Duque de la Torre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1866.—Orovio. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado central.

Excmo Sr: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que V. E. se encargue del despacho de los asuntos referentes á este Negociado, teniendo V. E. las atribuciones anejas al cargo de Oficial mayor de este Ministerio, que ha sido suprimido por Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos.

Madrid 18 de Julio de 1866 — Orovio.

Sr. Don Agustin de Perales, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado Don José Maria de Cosío del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He tenido el honor de someter á la deliberacion de S. M. el escrito de V. E. de esta fecha, en que participa haber sido conludados por los Consejos de Guerra 49 individuos de tropa y un pisanos á la pena de ser pasados por las armas como delincuentes de sedicion y rebelion, y de haber V. E. aprobado en virtud de sus atribuciones esta sentencia.

En el acto mismo de oír la comunicacion de V. E., S. M., anticipándose á la opinion de su Consejo de Ministros, hizo presente su voluntad resuelta de aplicar el ejercicio de su mas noble y Real prerogativa, indultando á los infelices á quienes comprenden dichas sentencias,

Hubiera querido, Excmo. Sr., que en aquel momento toda la Nacion española hubiera oído las sentidas palabras de la Reina, el tono con que las pronunciaba y visto la profunda expresion de dolor que en su rostro aparecia, al recordar las desastrosas turbaciones que últimamente han cubierto de luto esta Capital y las justas expiaciones á que han dado origen. El Consejo de Ministros se adhirió por unanimidad á la generosa iniciativa de S. M.; y en vista de esta resolucion que de Real orden le comunico quedan todos indultados, debiendo

aplicárseles la pena inmediata y procediendo V. E. á tomar las disposiciones consiguientes para que tenga debido cumplimiento lo mandado por su Magestad.

Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 18 de Julio de 1866.—Valencia.

Sr. Capitan General de Castilla la Nueva.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 56.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, este Gobierno de provincia, ha señalado el dia 20 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de 1.º y 3.º orden de esta provincia, por el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una 2.ª licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 17 de Julio de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno

de la provincia de Valladolid con fecha 17 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... Se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto.	
	Esos.	Mils.
Conservacion id.	1,314	450
Entre Valladolid y el límite de la provincia de Palencia.		805
Valladolid á Santander por Dueñas y Palencia.		
Medina de Rioseco á Villarracián.		
Entre Medina de Rioseco á Moral de la Reina.		

NOTA DE LAS CARRETERAS A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO.

TERCERA SECCION.

Núm. 67.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la Villa de Benavente y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Escribania del que refrenda; se esta siguiendo causa de oficio, en averiguacion de quien sea un hombre encontrado cadaver la tarde del dia veinte de Junio último, en el Rio Orbigo, y sitio llamado las Tablillas del Señor Conde de Benavente, término del pueblo de Arcos de la Polvorosa, cuyas señas personales y de las ropas de vestir con que fue hallado se insertan á continuacion, y en averiguacion tambien de los causales que hayan producido su muerte; y con el fin de venir en conocimiento de quien sea la persona de dicho sujeto, y que sus parientes mas cercanos, en el término de trinta

ta días, á contar desde la insercion del último anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid, Palencia, Leon y Zamora, puedan mostrarse parte en la causa si lo tienen por conveniente, y que en su caso el Alcalde á cuyo distrito perteneciese aquel manifiesto por medio de comunicacion que dirigirá á este Juzgado, el día de su salida, punto á donde marchaba, el objeto y personas que le acompañaban con lo demás que conduzca á la verdadera indentificacion, libro el presente.

Benavente diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por su mandado, Sisto Marban.

Señas del cadáver.

Parecia tener como unos cuarenta años de edad, sin que consten otras.

Tenia vestido, una camisa de lienzo crudo en buen uso, un almador de estameña azul bastante viejo, Calzon de estameña negra, remendados con paño pardo, medias negras y zapatos de suela viejos recortados.

Núm. 66.

Don Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera Instancia de esta Villa de Valoria la Buena y su Partido.

Hago saber: Que por la Escribania del que refrenda se sigue en dicho Juzgado causa criminal, contra Justo Marcos Cabrera, natural de Barcial de la Loma, sobre atribuirle haber arrojado al rio Pisuegra en el término jurisdiccional de Cabezon, en el día nueve de Mayo último, á un hombre que se dice llamarse Miguel Andrés, vecino de Valladolid, de estado casado; y como á pesar de las diligencias practicadas por el Alcalde de dicho Cabezon, y de las Autoridades de los pueblos situados á la proximidad de dicho rio, de las provincias de Valladolid y Zamora, á cuyos señores Gobernadores dirigí las correspondientes circulares, para que procurasen la busca del cadáver del indicado Andrés; no haya aparecido; con el objeto de averiguar la certeza de si fué ó no sumergido en el agua, el expresado Andrés; he acordado por auto del día de hoy llamar por edictos al repetido Miguel Andrés para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á expresar lo que tenga por conveniente, ó manifieste por cualquier medio el punto de su residencia.

Dado en Valoria la Buena á 17 de Julio de 1866.—Braulio Garcia.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Don Lucas Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio de Escribano que refrenda, se sigue expediente ejecutivo

á instancia de D. Gerónimo Ortiz Urbina, D. Luis Gonzalez Lesmes, Don Inocencio Noya y D. Alejandro Pedrosa, vecinos de esta ciudad, su Procurador D. Tomás Barbero, contra Don Francisco Miguel Perillan, su convecino; sobre pago de sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro reales, que les es en deber, procedentes de honorarios, trabajos y materiales que han suministrado en diferentes obras y edificios, y requerido de pago el deudor, no habiéndolo verificado lo ha sido embargada.

Una casa de su pertenencia situada en esta Capital, calle de Teresa Gil esquina á la de la Longaniza, señalada con el número treinta y uno, y por accesorio con los números uno, tres y cinco; linda por la derecha de su entrada con la calle de la Longaniza, por la izquierda con casa de D. Gumersindo Rodriguez Hurtano, y por accesorio con otra de doña María Lucas.

El perímetro de su planta es un polígono irregular de ocho lados que contiene mil setecientos treinta y seis metros con cincuenta y dos centímetros cuadrados, distribuido en diferentes habitaciones, con patio corral, cuartas y otras servidumbres, y ha sido tasada en la cantidad de doscientos un mil ciento sesenta y cuatro reales, á deducir cargas; habiendo señalado la venta en pública subasta, para el día diez de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana en las casas Consistoriales de esta Capital.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que las personas á quienes convenga puedan concurrir al acto del remate y enterarse del expediente en la Escribania donde se halla de manifiesto.

Dado en Valladolid á 16 de Julio de 1866.—V.º B.º Fernandez.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Núm. 75.

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y em lazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento dejó Roque Rodriguez, natural de Santa Marta de Tesa y vecino que fué de Valdestillas, ocurrido en veintiocho de Junio último, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado y escribania del que autoriza legítimamente representados á usar de su derecho, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en las diligencias de abintestato que se instruyen por muerte de aquel.

Dado en Olmedo á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por mandado de S. S., Fernando Garcia Cuadrillero.

Núm. 72.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber á los señores Alcaldes y Jueces de Paz que en el día de hoy he vuelto á encargarme de la jurisdiccion en que cesé en Abril último, con ánimo decidido de administrar pronta é imparcial justicia, como la he venido administrando desde el año de 1831 en que obtuve la Alcaldia mayor de Potes, y como la he administrado despues en los Juzgados de Reynosa, Durango, Torrelavega, Entrambaguas, Villalon, Haro, Roseco, Vitoria y en el de este Distrito, sin que pueda sospecharse que falte á este propósito en el último cuarto de mi vida.

Agradecido á la cooperacion que me han prestado dichos señores Alcaldes y Jueces de Paz, espero que me la continuarán, porque en la recta Administracion de justicia cumplen sus deberes y contribuyen muy principalmente á la quietud y felicidad de los pueblos; consiguen la satisfaccion de la propia conciencia; alcanzan el aprecio general, y pueden estar seguros de la proteccion de los Tribunales y del Gobierno de S. M.

Valladolid 17 de Julio de 1866.—José Antonio de la Campa.

QUINTA SECCION.

Núm. 74.

Ayuntamiento Constitucional de La Pedraja.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujado de este pueblo, dotada con 200 escudos por la asistencia de 70 familias pobres señaladas por la Junta de Sanidad; el agraciado podrá hacer ajustes ó igualas con el resto del vecindario que asciende 186 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes despues de publicado este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á la Secretaria de este Ayuntamiento, acompañando la hoja de méritos y servicios.

La Pedraja Julio 16 de 1866.—El Alcalde Presidente, Pedro del Rio.—Dionisio Tejero, Secretario.

Núm. 69.

Ayuntamiento Constitucional de Traspinedo.

Se sacan en pública subasta veinte y nueve piezas de madera y siete cargas de rajas de los pinos caidos del viento, de los pinares de esta villa, pertenecientes á sus Propios, tasados en 520 reales; su remate tendrá lugar en las salas consistoriales de la misma en el día 15 del próximo mes de Agosto de once á doce de su mañana, lo que se anuncia al público para llamar á los licitadores.

Traspinedo y Julio 19 de 1866.—El Alcalde, Santiago Reno.—El Secretario, Simon Peñas.

PÉRDIDA.

En la tarde del 18, conducido por dos pobres de la casa de Beneficencia de Valladolid, se ahuyentó un ternero en las afueras de las puertas de Madrid. Se ruega á las personas que tengan noticia de su paradero, que pasen aviso á la citada casa, frente á la Iglesia de San Pedro.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende en remate público extrajudicial una hacienda consistente en viñas y tierras, situadas en término de la villa de Cisneros de Campos, provincia de Palencia; cuya subasta se verificará el día 29 del corriente mes de Julio en la Notaria de D. Ambrosio Padilla Cuervo, situada en la plazuela de Portugalete, núm 14, á la hora de las once de su mañana, y se dividirá en lotes ó porciones para mejor comodidad de los compradores.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados de los edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio.

Cuadro de cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Talones de Consumo.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Talones de Patentes.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de pago para fondos Municipales.

Libramientos de salida para Pósitos.

Cargaremos de fondos Municipales.

Filiaciones de quintos y suplentes.

Relaciones de soldados y suplentes.

Listas de Talla para la quinta.

Estados Sanitarios.

Extractos de expedientes de Quintas.

Estados de Nacimientos.

Estados de Matrimonio.

Estados de Defunciones.

Recibos del 3 por 100.

Fees de vida.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.
Calle de la Victoria, 24.